

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ALEXANDER QUINTERO MORALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

27 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01663 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	DANIEL ALEXANDER QUINTERO MORALES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ALEXANDER QUINTERO MORALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A.**, en contra de **DANIEL ALEXANDER QUINTERO MORALES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$65.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$65.000, para un total de las costas de **\$65.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f3a86847f627c5787d8a4ab3b4a11bb768f4af2ca721c96f1a0a3d39faf0a5**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DANIELA LOPEZ CARDEÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01664 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	DANIELA LOPEZ CARDEÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DANIELA LOPEZ CARDEÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A.**, en contra de **DANIELA LOPEZ CARDEÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$110.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$110.000, para un total de las costas de **\$110.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf842a2d589f4a95c770947c63a381fa7abbbcd441d437589b2a5c9357105**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado YAROLD PERDOMO GUTIERREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

27 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01667 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	YAROLD PERDOMO GUTIERREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado YAROLD PERDOMO GUTIERREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A.**, **en contra de YAROLD PERDOMO GUTIERREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$88.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$88.000, para un total de las costas de **\$92.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47df72d3d3b8fa7b394c88ae636468b3b5029414a592435e346dfc1948ae09e6**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 017 2023-01709 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandados:	GUSTAVO ADOLFO MORALES GIL CC. 98.623.041
Asunto:	Incorpora respuesta oficios de Embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta al oficio 82 de febrero 7 de 2024, allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, en el que informa que no se inscribe el embargo al establecimiento de comercio denominado PETACULAR, por cuanto el mismo ya se encuentra embargado por cuenta del Municipio de Medellín, en el proceso de cobro coactivo con radicado No. 1000790925.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de inscripción del embargo al vehículo de placas HZM650, inscripto en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Previo a decretar el secuestro del vehículo, se requiere a la parte actora, a fin de que indique la ciudad donde circula el vehículo de placas HZM650, para efectos de comisionar a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b011831e5c7d4459a432c9980a341c766c25c0dee4564e4ae251d39e7a8074dc**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01716 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	LAURA CRISTINA TORO OTALVARO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada LAURA CRISTINA TORO OTALVARO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada LAURA CRISTINA TORO OTALVARO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45d37c311f3a036de5eb7736d8445c3a4998ffe9deb4334495313f4932340**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AURA P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del pasado dos (2) de febrero, notificado por estados del día siete (7) del mismo mes y año, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la parte demandante subsanara la demanda.

Así lo pretendió la parte actora, sin embargo, omitió el plazo otorgado para el efecto, pues, el último día hábil y oportuno para hacerlo era el catorce (14) de febrero de los corrientes a las 17:00 (hora de cierre del Despacho, inciso 4 artículo 109 del Código General del Proceso), empero, el mensaje de datos con el que creyó subsanar las causales de inadmisión, se allegó el día dieciséis (16) del mismo mes y año a las 14:59, es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia, al no haber subsanado oportunamente los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la demanda y; de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia instaurada por el apoderado especial del CONJUNTO RESIDENCIAL AURA P.H. en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Rechaza Demanda
202400010
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deae56359852e4916f81ba49ba22dd26f9715c382e98ac04cbe496ee8b58985**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00024 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con Nit.900.977.629-1
Demandado:	Sara María Chancy Arango con C.C.1.152.198.936
Asunto:	Admite solicitud

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por el RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Sara María Chancy Arango.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa MVS154, marca: Chevrolet, línea: Sonic, carrocería: Hatch back, Color: Gris techno, Servicio: particular, modelo: 2013, cuya propietaria es la señora Sara María Chancy Arango con C.C.1.152.198.936, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con Nit.900.977.629-1, como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien este delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de la presente diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso.

Séptimo. Por secretaría se expedirá el oficio correspondiente y lo remitirá a la autoridad competente -Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN- para realizar la captura del rodante.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368a8e3b77a312cd044c5b8dfaadaa89e315d7185d75f4d274ec935163af986c**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00032 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	CONINSA S.A.S.
Demandado	JUAN CAMILO OROBIO HOLGUIN
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo electrónico del Juzgado por el demandado Juan Camilo Orobio Holguín, en el que manifiesta que conoce el auto que admite la demanda y que se allana a las pretensiones de la misma, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN CAMILO OROBIO HOLGUIN, del auto de febrero 7 de 2024, por medio del cual se admitió la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado en su contra por CONINSA S.A.S.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso quien manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad21e5696b3315f7039f58bb52bc3b3a5466829dadd6a664816f7e85d0bc92**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00036 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Ever Josué Mercado Salazar
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 31 de enero y notificado por estados del 02 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Ever Josué Mercado Salazar.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ff788419c42100f7b4bf8f84ddd1278c43fd97beb481cd07ee0e80e2cf4cf**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00038 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Rosa Amelia García de Cano
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 01 de febrero y notificado por estados del 02 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de sucesión intestada de la causante Rosa Amelia García de Cano.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fff053efb4282ab6c3d5f92933a538698ffb38dea833439a3d8ec2e32f7c52**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00039-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRIENDOS ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO MARÍN MORENO DAMIAN ORTIZ ACEBEDO FABIÁN ANDRÉS CANO CARDOZO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las exigencias señaladas en la providencia emitida el pasado dos (2) de febrero, a través de la cual, se inadmitió la demanda, notificada por estados del día siete (7) del mismo mes y año y; de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia instaurada por el apoderado de ARRIENDOS ANTIOQUIA S.A.S. en contra de los señores CARLOS ALBERTO MARÍN MORENO, DAMIAN ORTIZ ACEBEDO y FABIÁN ANDRÉS CANO CARDOZO

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59448f3a67927e44abbd148fda815be7c8679344c8c5e715fd305fdc1f6953**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00044 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	DIEGO IGNACIO NARVAEZ CORREA
Asunto	Requiere previa terminación

Previo a darle tramite a la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue al expediente poder con facultad de recibir, toda vez que en el poder conferido no se le otorgó esa facultad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586c4be934e5885704784ab4939d93438a7311b27817e94533250c7a5abd892b

Documento generado en 29/02/2024 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00048 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Jairo Enrique Pasachoa Pasachoa
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 01 de febrero y notificado por estados del 02 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Servicredito S.A. en contra de Jairo Enrique Pasachoa Pasachoa.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07de62fd88671eb1e1fb38bd6cf980f6303436114f498a109fa83dace9afaca**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00065 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Royal Plus Technologies S.A.S.
Demandado:	Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Royal Plus Technologies S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S., Angela Carolina Ordoñez Sanín y Juan Mauricio Franco Cardona, con fundamento en un pagaré que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; el concepto de expreso de la obligación, se relaciona a que el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación y el concepto de exigibilidad de la obligación, es que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

Por su parte, los títulos valores son definidos por el artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

El artículo 709 del Código de Comercio señala los requisitos del pagaré, y en dicho artículo se afirma que, el pagaré, además de contener los requisitos establecidos en el artículo 621 *ibídem*, deberá cumplir con los requisitos allí señalados.

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

Para predicarse entonces que estamos en presencia de un título valor, el artículo 621 del Estatuto Comercial, señala unos requisitos generales que deben cumplir los mismos, siendo uno de ellos que se suscriba el título por quien lo crea, consagrando el literal de la norma que a continuación se transcribe;

*“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Negrillas del despacho)”*

Ahora, revisado el pagaré base de la presente ejecución observa el Despacho que, pese a enunciarse que los deudores son los señores Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S., Angela Carolina Ordoñez Sanín y Juan Mauricio Franco Cardona,

lo cierto es que este solo fue firmado por uno de ellos, sin que haya claridad quien fue el obligado, pues confrontándose la respectiva firma con las firmas que se incorporaron en la carta de instrucciones, esta podría corresponder o al presunto representante legal de Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S., para la fecha de suscripción o de la señora Angela Carolina Ordoñez Sanín, teniendo que acudir a suposiciones frente a quien podría llegar a ser el obliga, sin que esto sea posible en un proceso ejecutivo, de conformidad con la norma trascrita.

Y, si bien es claro que la carta de instrucciones es un anexo indispensable del pagaré N°052, lo cierto es que el título por sí mismo debe estar suscrito por los obligados sin que de ningún modo se pueda decir que las firmas obrantes en el documento denominado *autorización para llenar espacio en blanco del pagare No.052*, reemplace esta obligación, como quiera que este es un requisito para que el pagaré pueda ser considera un título valor.

Al respecto, la doctrina ha sido enfática en afirmar que: *“el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del artículo 620 del código de comercio”*.

Pues bien, dentro del libelo introductor se pretende que se libre mandamiento de pago por un título valor representado en pagaré, el cual observa esta Agencia Judicial que, en primer lugar, no es claro de quien se obligó con el contenido crediticio del mismo, teniendo que acudir a presunciones pues podría ser, tanto la Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S., a través de su representante legal o la señora Angela Carolina Ordoñez Sanín, como personal natural y en segundo lugar, carece de la firma ora de Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S., ora de la señora Angela Carolina Ordoñez Sanín ora del señor Juan Mauricio Franco Cardona, pues en el mismo solo obra una firma de quien lo crea, de tal forma y en vista que carece de los requisitos de claridad y de firma, el documento aportado no tiene carácter de título valor, por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dicho instrumento.

¹Pavone La Rosa, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por Calle Trujillo, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47.

Por todo lo anterior, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto en el documento arrimado no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible a Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S., Angela Carolina Ordoñez Sanín y Juan Mauricio Franco Cardona.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Royal Plus Technologies S.A.S. en contra de Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S., Angela Carolina Ordoñez Sanín y Juan Mauricio Franco Cardona, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb29aa3e3b5e8a0ac3d59b739ab792a65c0fb4c817b2e314c672bd85f7c54716**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00081 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
Demandado	JOSE EDUARDO HERNANDEZ MORENO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el ejecutado José Eduardo Hernández Moreno con C.C.1.016.069.838 en la cuenta de ahorros N° 071-92618201 de Bancolombia.
3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, a Bancolombia para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de embargo fue comunicada mediante providencia de febrero 2 de 2024
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ae92265aec039e572fac5790f26f26e63aef5b7e324288bbadc5623d0432d**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00085 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Marilu Isaza de Cardona
Demandado:	Iván de Jesús Cardona Bernal
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 02 de enero y notificado por estados del 07 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Marilu Isaza de Cardona en contra de Iván de Jesús Cardona Bernal.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30be445fe102e7601e7113e5b6f673c14eb2e9b76b9ba10733ab10ce6a60d89**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00101 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Elkin Eduardo Urbina Triviño y otros
Demandado:	Play Time Bello Multijuegos S.A.S y otros
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 07 de febrero y notificado por estados del 09 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Elkin Eduardo Urbina Triviño, Martin Urbina Marín y Luisa Fernanda Marín Rivera en contra de Play Time Bello Multijuego S.A.S, Psg Comercial S.A. y Liberty Seguros S.A.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9befd83ef462a809e0e81fa827b67ff544bb640cc052022a5b2968e6ed80457**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00120 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado	CELUGROUP S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta al oficio 048 de febrero 7 de 2024, allegada por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Medellín, en el que informa que se toma nota del embargo de remanentes de la demandada LUISA MARIA MEJIA ARBOLEDA, decretado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ecf27a29de8b53c98a3f500c55c561e72aeef18064a49780a62358797304d6**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00123 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Ismenia de Jesús Meneses de Posada
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Ismenia de Jesús Meneses de Posada fallecido el 03 de diciembre de 2019, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como interesados a los señores Beatriz Elena Mora Meneses, Diana Patricia Meneses, Amalia Meneses Mazo, Milton Ervey Meneses Mazo y Carlos Mario Meneses Mazo, como hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar el emplazamiento del señor Hernán Darío Posada Meneses, en calidad de hijo de la causante. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo trámite.

3.1. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos del heredero en el proceso.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría

se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Ordena informar de la existencia del proceso de sucesión intestada de la señora Ismenia de Jesús Meneses de Posada quien en vida se identificaba con C.C.22.215.102, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

5.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co

Sexto. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los parágrafos 1° y 2° artículo 490 del Código General del Proceso.

Séptimo. Requerir a la señora Luz Mery Monsalve Meneses, para que allegue el registro civil de nacimiento debidamente corregido respecto a los apellidos de la causante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso y en concordancia con el numeral 2° del artículo 22 *ibidem*, so pena de no ser reconocida en el presente asunto como heredera por falta de acreditación del grado de parentesco de conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Mary Esther Rodríguez Zapata, portadora de la T. P. N° 380.966, para representar los intereses de los herederos reconocidos en el presente auto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753dae5f96ee11c41c945da293476805e573dfaa9f7f187e6d38fb10eb5ecc34**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00126 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María Olga Bolívar de Duque
Demandado:	Herederos de Amelia Rojas Bolívar
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 07 de febrero y notificado por estados del 09 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Olga Bolívar de Duque en contra de los herederos de Amelia Rojas Bolívar.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f2aedb5ab0bec03b41148c4dcd13dd14a0d42f51f912402c859c007d6788f**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00149 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Danny Alberto Villanueva Salas
Demandado:	Charles Walter Cardona Rendon y otra
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 09 de febrero y notificado por estados del 12 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Danny Alberto Villanueva Salas en contra de Charles Walter Cardona Rendon y Doris de Jesús Rendon De Cardona.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9a721105301a38862e03ff0f3cf0b0f2b63a19b7b67da583e74dc649df59c**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00167-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S.
Demandado:	MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.AS (MOVINCO S.A.S.)
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S. identificada con NIT. 890.901.876-0, en contra de la sociedad MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.AS (MOVINCO S.A.S.) identificado con NIT 800.197.837-5, por la siguiente suma de dinero; CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Mcte. (\$46.651.889,00) por concepto del pagaré, con fecha de vencimiento el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$46.651.889,00) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEXANDRA MARIA ARBOLEDA identificada con C.C 43.827.370 y con T.P. 343.278 del C.S.J., apoderada de ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S.. Sucursal Bogotá D.C., identificada con NIT. 890.901.876-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11349ebdb7908c23802dab7ac0cb3fdbc68aff8c29792610f66ce0e3529bf18**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-0017100
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado:	GIOVANI MORENO MENESES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré desmaterializado), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de ITAU COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.937-0, en contra del señor GIOVANI MORENO MENESES identificado con C.C 71.714.512, por la siguiente suma de dinero; TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$31.832.990) por concepto del pagaré con número 14937646, suscrito el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$31.832.990) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 29

de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ con C.C 43.072.523 y T.P. 49.725 del C.S.J., apoderada de ITAU COLOMBIA S.A. Sucursal Bogotá D.C., identificada con NIT. 890.903.937-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc63e417bdc8fc59d728917726679c3eeab39466e912660cd81433f8a2e57c**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>